



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
ORDINARIA

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 244/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de seis de junio de dos mil veinticinco, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Subdirector:	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Oficio:	Oficio *****2, que emitió el <i>Subdirector</i> el seis de junio de dos mil veinticinco.
Solicitud:	Solicitud de indemnización global que la parte actora presentó ante el <i>Instituto</i> el 27 de diciembre de 2021.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 27 de diciembre de 2021, la parte actora presentó la solicitud de pago de la prestación indemnización global ante el *Instituto*, sin embargo, no obtuvo respuesta.
2. Por ese motivo, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de la autoridad de resolver su solicitud, el cual fue radicado con el número de juicio de amparo *****3 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
3. El 29 de abril de 2025, ese Juzgado dictó sentencia en el juicio de referencia, en la que concedió el amparo a la parte actora y condenó al *Subdirector* a que diera respuesta congruente y completa a la *solicitud*.
4. En cumplimiento de esa ejecutoria, el *Subdirector* emitió el *oficio*, mediante el cual determinó improcedente el pago de la prestación solicitada, en esencia, porque había prescrito.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

5. El 4 de agosto de 2025, la parte actora promovió el presente juicio mediante su demanda de nulidad, misma que se admitió –previa prevención– por acuerdo de fecha 18 de agosto de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado el *oficio* y se

emplazó a las autoridades *Subdirector* y Director General del *Instituto*.

6. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 1 de diciembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

7. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: a) que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, b) que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y III, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

9. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia simple del *oficio*¹, con lo manifestado por la parte actora respecto de este y con lo manifestado por el *Subdirector*, en virtud que no negó la existencia del acto.

10. A la documental de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 261; 285, fracción VIII; 368 y 414 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

11. La parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que el 25 de junio de 2025 tuvo conocimiento de la

¹ Véase la foja 43 del expediente en que se actúa.

existencia del *oficio*, circunstancia que las autoridades no controvirtieron.

12. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 26 de junio al 6 de agosto de 2025.

13. Por tanto, si la demanda se presentó el 4 de agosto de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

14. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

15. El *Subdirector* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 26 de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

(...)”

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

(...)”

16. Para la autoridad, el juicio es improcedente porque el *oficio* no es un acto administrativo definitivo, sino que su naturaleza es informativa.

17. La causal de improcedencia es infundada. El *oficio* sí es un acto administrativo definitivo.

18. El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados son competentes para conocer de los

juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

19. Por su parte, el artículo 30 de la *Ley del Tribunal* dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

20. Por otro lado, el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

21. Sobre la definitividad de los actos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances de dicho concepto. Para la Corte, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *"a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."*

22. El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO,
DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza

jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

23. Pues bien, en el oficio el *Subdirector* dio respuesta a la solicitud hecha por el demandante el 27 de diciembre de 2021, en la que pidió el pago de la prestación denominada indemnización global, mediante el cual determinó que la parte actora no tenía derecho a ella.

24. Las consideraciones expuestas por el *Subdirector* consisten en que tal prestación había prescrito, por lo que “*existe una imposibilidad jurídica para estimar procedente el pago de la prestación que solicita*”², y que “*el derecho de cobro de la misma se ha extinguido por prescripción.*”³

25. En ese sentido, la respuesta que el *Subdirector* planteó en el oficio sí constituye un acto administrativo definitivo, pues de su lectura se advierte evidentemente que negó lo solicitado la demandante, bajo consideraciones que constituyen la voluntad oficial del *Subdirector* y con las que concluye el trámite iniciado por la parte actora.

26. Por su parte, el Director General del *Instituto* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

² Véase la foja 08 de autos.

³ *Ibidem*.

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;
(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“**ARTÍCULO 55.** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

27. Para la referida autoridad el juicio es improcedente, pues estima que no existe acto alguno que les sea atribuible, ya que el acto impugnado lo emitió una autoridad diversa.

28. La causal de improcedencia es infundada, pues al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

29. El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

30. Por su parte, el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada es parte en el juicio contencioso administrativo.

31. Además, el artículo 118, fracción I⁴, de la *Ley del ISSSTECALI*, establece que el Director General es en quien recae la representación de ese *Instituto*, del que precisamente depende el *Subdirector*.

32. Por tanto, no obstante que el Director General del *Instituto* no emitió la resolución impugnada, lo cierto es que le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 42, fracción

⁴ “**ARTÍCULO 118.-** El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;”

III, de la *Ley del Tribunal*, al ser el titular del *Instituto*, del cual depende la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, cuyo titular emitió el acto impugnado.

33. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

Estudio de la controversia

34. La parte actora expuso diversos motivos de inconformidad en su demanda. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgador* advierte de oficio que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

35. En el oficio, el *Subdirector* invocó los artículos 19, inciso 1.3, 20, 22 y 59 del *Reglamento Interno* para sustentar sus facultades, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 19.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

(...)

1.3. Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales.

1.3.0.1. Coordinación Zona Costa.

1.3.1. Dirección de Prestaciones.

1.3.1.1 Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

1.3.1.2 Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios.

1.3.2. Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

1.3.2.1. Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

1.3.2.2. Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

1.3.2.3. Departamento Histórico de Cotizaciones.

“ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación Zona Costa;

II.- Dirección de Prestaciones; y

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

36. Además, en el contenido del oficio la autoridad citó el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que prevé que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, y lo relativo a la remuneración que recibirán por el desempeño de su empleo.

37. Ahora bien, de ninguna disposición legal y reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor del *Subdirector* para pronunciarse respecto de la procedencia de la *solicitud* que presentó la parte actora.

38. Lo anterior es así, pues, en lo que al caso interesa (competencia de la autoridad), los artículos citados contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones, sin embargo no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado.

39. En efecto, el artículo 59 contempla las facultades específicas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, por conducto de su titular, como lo son dirigir las políticas para el otorgamiento de prestaciones económicas y sociales, vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación al régimen del *Instituto*, informar sobre la vigencia o baja de los asegurados a las unidades médicas, proponer sistemas, manuales y demás herramientas para el cumplimiento de sus atribuciones al Director General del *Instituto*, realizar convenios con los organismos patronales, monitorear los indicadores correspondientes a esa dependencia, emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del *Instituto*, dar seguimiento a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, y las demás que les sean encomendadas por el superior jerárquico, sin que se advierta que alguna de ellas tenga relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado: el pago de la indemnización global.

40. Por tanto, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del ISSSTECALI*, la Ley que Regula a los

Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el *Reglamento Interno* y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto.

41. Así, en lo que interesa, de los artículos 60, 67, y 68⁵ del *Reglamento Interno* se obtiene que la **Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales** a través de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de su Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, tiene la facultad de recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación, así como verificar que cumplen los requisitos necesarios para ser sometidas a la Junta Directiva del *Instituto*.

42. En concordancia con lo anterior, también resulta importante mencionar que el artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, dispone que a la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su unidad administrativa Dirección de Pensiones y Jubilaciones quien a su vez cuenta con el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, es a quien en todo caso le corresponde integrar el expediente del asunto y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita, esté en aptitud de resolver en relación a las pensiones y jubilaciones y sus modificaciones.

⁵ "**ARTÍCULO 60.-** Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales **contará con las siguientes unidades administrativas:**

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"**ARTÍCULO 67.-** Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
- (...)"

"**Artículo 68.-** Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTE CALI;

43. De forma tal, que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y sus unidades administrativas, **no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la parte actora de devolución de las cantidades y cuotas que le fueron retenidas en exceso** durante el periodo comprendido entre la fecha en que solicitó su pensión y aquella en que se realizó el primer pago de la misma, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

44. Corrobora lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, la **Junta Directiva del Instituto es el órgano al que corresponde** conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para **dictar los acuerdos** que resulten necesarios para satisfacer **las prestaciones** establecidas en dicho ordenamiento, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

"ARTICULO 113.- *Corresponde a la Junta Directiva:*

[...]

III.- *Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;*

IV.- *Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."*

45. Así, es claro que la Junta Directiva es la facultada para dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones de ley -aplicable al caso, pues la indemnización global es una prestación prevista en la *Ley del ISSSTECALI*- y, para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones.

46. De ahí que, con base en las facultades que le concede la fracción III, del artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI*, le corresponde a la Junta Directiva determinar, en su caso, si procede el pago de las cantidades que le fueron descontadas al demandante por los conceptos de fondo de pensiones y jubilaciones, en el periodo comprendido entre la fecha en que

nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio.

47. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia **4/2025** emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro y texto siguientes:

INDEMNIZACIÓN GLOBAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA.

Hechos: En un juicio promovido contra una resolución negativa ficta, recaída a una solicitud de pago de indemnización global presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la Junta Directiva a que emitiera un acuerdo en el que otorgara la indemnización solicitada. Contra esa determinación, la autoridad en mención interpuso recurso de revisión, en el cual argumentó que, con fundamento en el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI era la competente para resolver sobre dicha prestación, y no la Junta Directiva.

Criterio: La Junta Directiva de ISSSTECALI es la autoridad competente para resolver respecto a la procedencia de una solicitud de pago de indemnización global.

Justificación: De acuerdo al artículo 4, fracción XI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la indemnización global es una prestación de carácter obligatoria, y conforme al artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento, corresponde a la Junta Directiva el dictado de los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la ley. Por lo anterior, se concluye que la Junta Directiva es quien tiene facultades para resolver sobre la procedencia de la prestación en cuestión; sin que sea obstáculo que el procedimiento específico para el pago de la indemnización global, contenido en el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, no señale expresamente que la Junta Directiva es la autoridad competente para resolver en definitiva la solicitud de indemnización global, pues, sostener lo contrario, implicaría contravenir al principio de jerarquía de ley.

48. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **108, fracción I**, de la *Ley del Tribunal* **procede declarar la nulidad del oficio *******2 de seis de junio de dos mil veinticinco.

49. Ahora bien, no obstante que se actualizó la nulidad del *oficio*, motivado en la incompetencia de la autoridad demandada, este *Juzgado* estima procedente analizar los argumentos expuestos por la parte actora encaminados a controvertir el fondo del asunto. Lo anterior, con base en el principio de mayor beneficio a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

50. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 66/2013 (10a.)**, publicada con número de registro digital: **2003882**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”**.

51. En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, en esencia, que es ilegal que en el *oficio* se considerara que estaba prescrito su derecho a la indemnización global, pues contrario a lo expuesto por la autoridad, no transcurrieron los 3 años previstos en el artículo 90 de la *Ley del ISSSTECALI* para solicitar dicha prestación, ya que el 3 de noviembre de 2021 causó baja definitiva del servicio y el 27 de diciembre de ese mismo año presentó su *solicitud*.

52. Señaló que si bien transcurrieron más de 3 años desde que presentó su *solicitud* el 27 de diciembre de 2021 hasta que la autoridad emitió el *oficio* el 6 de junio de 2025, lo cierto es que en dicho periodo *“no corrió el plazo prescriptivo”* establecido en el artículo 90 en mención, dado que en él la autoridad fue quien incumplió con su obligación legal de dar contestación a su *solicitud*.

53. El motivo de inconformidad es fundado. La prescripción prevista en el artículo 90 de la *Ley del ISSSTECALI* no se actualiza por la inactividad de la autoridad previamente instada.

54. El artículo 90 de la *Ley del ISSSTECALI* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 90.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones

globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."

55. De la lectura del artículo antes reproducido, se advierte que dispone la prescripción de la prestación que no hubiere sido reclamada por el interesado dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha en que fuere exigible, previendo así una consecuencia por la omisión de aquel de actuar y pedir la prestación correspondiente.

56. En el caso, el *Subdirector* determinó en el oficio que la parte actora causó baja del servicio el 3 de noviembre de 2021, hecho que esa autoridad tuvo por acreditado con fundamento en el artículo 411 del Código Adjetivo⁶, y que la *solicitud* la presentó el 27 de diciembre de 2021, sin que posterior a esta última fecha existiera acto alguno que interrumpiera la prescripción, de modo que a la fecha de emisión del oficio, el 6 de junio de 2025, el "*derecho de cobro de la misma se ha extinguido por prescripción*"⁷.

57. Así, el oficio está indebidamente fundado y motivado porque la autoridad determinó improcedente la prestación de indemnización global al considerarla prescrita por su propia inactividad y no así por la inactividad de la demandante, determinación que contraviene el artículo 90 de la *Ley del ISSSTECALI*, pues como se señaló en el párrafo 55, dicho precepto legal prevé la prescripción como una consecuencia por la omisión del interesado de pedir la prestación correspondiente.

58. Considerar lo contrario, esto es, que las autoridades del *Instituto* pueden determinar prescritas las prestaciones económicas a su cargo por su propia inactividad a pesar que previamente fueron instadas dentro del plazo de 3 años, sería un contrasentido, pues ello pudiera dar pie a que el *Instituto* evada el pago de ellas con simplemente permanecer inactivo.

59. Así las cosas, al resolver la instancia en el sentido que lo hizo, únicamente se apartó del procedimiento del trámite correspondiente a la *solicitud*, ya que impide la continuación del trámite sin contar con facultades para decidir sobre su procedencia o improcedencia, cuando, al respecto, únicamente

⁶ "**ART. 411.-** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca."

⁷ Véase la foja 08 de autos.

le asiste la atribución de dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable; así como dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades administrativas a su cargo; atribuciones que indebidamente omitió ejercer en beneficio de la parte actora a fin de que se remita el trámite al resto de las áreas involucradas en el trámite de la solicitud de la prestación relativa.

60. En este orden de ideas, el *oficio* resulta contrario a las formalidades sobre el procedimiento para el otorgamiento de la prestación solicitada ya que, en principio, a la autoridad demandada no le corresponde decidir siquiera si se cumplen o no los requisitos para obtener la indemnización global, como tampoco cuenta con facultades para concluir con el trámite del solicitante, dado que ello sólo es potestad de la Junta Directiva del *Instituto*.

61. En consecuencia, se actualiza, en cuanto al fondo, la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que el *oficio* fue emitido en violación del artículo 90 de la *Ley del ISSSTECALI*, de cuyo contenido no se advierten los hechos que motivaron el sentido de la determinación.

Efectos de la sentencia

62. Tomando en consideración que el *oficio* fue dictado en respuesta a una solicitud, para salvaguardar el derecho del afectado, además de la declaratoria de nulidad, se fijarán los términos de la resolución que en cumplimiento a esta sentencia deba dictar la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, que establece que la sentencia definitiva podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, en los demás casos diversos a los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

63. Por las particularidades del caso, la declaratoria de nulidad debe ser para el efecto de que el *Subdirector*:

- 1) Deje sin efectos el *oficio*

- 2) Con plenitud de facultades, dicte uno distinto a partir de las facultades que se establecen en el *Reglamento Interno*, y demás normatividad aplicable en cuanto a los actos que le corresponda realizar para que determine lo conducente en congruencia con la solicitud presentada por la parte actora a fin de que se turne su trámite de indemnización global a la Junta Directiva, sin que se reitere el argumento relativo a la prescripción.

64. Cabe precisar que la libertad para ejercer facultades, con que cuentan las autoridades del *Instituto*, permite que, en su caso, la autoridad competente (Junta Directiva) cuente con libertad para apreciar y resolver conforme a derecho la instancia de solicitud de prestaciones; **sin embargo** la nulidad lisa y llana respecto al tema de fondo planteado, imposibilita a cualquier autoridad (la Junta Directiva incluida) para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente, como lo fue el hecho de que no se actualizó la prescripción.

65. Se sostiene lo anterior, dado que, atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado.

66. Por lo anterior, es que este *Juzgado* estima que, además de declarar la nulidad del *oficio*, cuando corresponda a la pretensión deducida, como en el caso, también corresponde indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa en términos del artículo 109, fracción III antes invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

67. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

III. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de seis de junio de dos mil veinticinco que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que deje sin efectos el oficio declarado nulo, y con plenitud de facultades, dicte uno distinto a partir de las facultades que se establecen en el Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), y demás normatividad aplicable en cuanto a los actos que le corresponda realizar para que determine lo conducente en congruencia con la solicitud presentada por la parte actora a fin de que se turne su trámite de indemnización global a la Junta Directiva, sin que se reitere el argumento relativo a la prescripción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1, 2, 13 y 17. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Número de juicio de amparo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **244/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **18 (DIECIOCHO)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al **primero de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.